

**RESOLUCION GENERAL C.N.V. 775/18**  
**Buenos Aires, 28 de noviembre de 2018**  
**B.O.: 3/12/18**  
**Vigencia: 4/12/18**

Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. VI. Cap. V. Negociación secundaria. Cap. I. Mercados. Operaciones. Cap. II. Cámaras Compensadoras. Tít. XVIII. Cap. IV. Mercados. Cap. V. Cámaras Compensadoras. **Res. Grales. C.N.V. 622/13 (25), 622/13 (21), 622/13 (22), 622/13 (54) y 622/13 (55). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir el art. 10 de la Sección V del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

**“Registro de contratos**

Artículo 10 – Los Mercados deberán llevar un registro de las operaciones resultantes de la intervención de los ‘agentes de corretaje de valores negociables’ registrados en la Comisión donde asentarán todos los datos que surjan de los pertinentes contratos, conforme lo requerido en el capítulo correspondiente a estos agentes”.

**Art. 2** – Incorporar como art. 10 bis de la Sección V del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Artículo 10 bis – En los términos de lo dispuesto en los arts. 2, 32 inc. i) y 35 inc. f) de la Ley 26.831 y art. 189 inc. c) de la Ley 27.440, las entidades de Registro de Operaciones de Derivados o, en su ausencia, los Mercados y/o Cámaras Compensadoras (en adelante, las ‘entidades a cargo del registro’) deberán llevar un registro de los contratos de derivados y pases celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de Mercados autorizados por la Comisión. A tal fin, deberán incluir los datos registrables agrupados por tipo de contrato y de activo subyacente requeridos en cada supuesto.

En función de lo dispuesto en el art. 189 inc. c) de la Ley 27.440, el registro deberá contener, como mínimo, los siguientes datos: fecha, C.U.I.T./C.U.I.L./L.E.I. de las partes intervinientes, indicación de comprador/vendedor (en caso de ‘swap’, referir el activo subyacente), tipo de contrato, activo subyacente, valor nominal, moneda de liquidación, monto, plazo, fecha de vencimiento y jurisdicción aplicable.

Las entidades a cargo del registro deberán habilitar un acceso que permita que la información sea remitida en forma remota con las medidas de seguridad que considere más apropiadas para garantizar su autenticidad. Dicho registro deberá garantizar la confidencialidad, integridad y protección de la información que reciban. La información involucrada deberá ser conservada por las entidades a cargo del registro, durante un plazo de diez años.

Las entidades a cargo del registro, autorizarán a las partes de un contrato a acceder a la información correspondiente a la celebración, modificación (de monto o plazo), liquidación final y rescisión de dicho contrato, y a corregirla sin dilación. La constancia del registro remitida a las partes intervinientes por las entidades a cargo del registro, será prueba suficiente de la efectiva registración del contrato a los efectos previstos en el inc. c) del art. 189 de la Ley 27.440.

Asimismo, las entidades a cargo del registro deberán incorporar la información a suministrar requerida por la Administración Federal de Ingresos Públicos en su reglamentación del régimen de registración e información de operaciones respecto de instrumentos de derivados.

Las entidades a cargo del registro deberán informar los derechos y aranceles que percibirán por sus servicios, los cuales estarán sujetos a la aprobación de los montos máximos por parte de la Comisión.

a) Del registro de los sujetos obligados:

Las entidades bajo competencia de la Comisión y los agentes registrados en la Comisión deberán notificar a las entidades a cargo del registro la celebración, modificación (de monto o plazo), liquidación final y rescisión de todos los contratos de derivados y pases concertados en forma bilateral fuera de Mercados autorizados por este organismo.

Cuando se trate de operaciones en las que intervengan dos entidades bajo competencia de la Comisión o dos agentes registrados en la Comisión, la obligación de informar a las entidades a cargo del registro recaerá sobre el 'comprador' del contrato o, en el caso de 'swap', el vendedor del contrato.

Cuando se trate de operaciones en las que intervenga sólo una entidad bajo competencia de la Comisión o un agente registrado en la Comisión, la obligación de informar recaerá sobre dicha entidad o agente.

Los datos deberán ser notificados a más tardar al día hábil siguiente a la celebración, modificación (de monto o plazo), liquidación final o rescisión del contrato.

Las entidades a cargo del registro deberán remitir a esta Comisión con periodicidad mensual la información contenida en sus registros a través del acceso correspondiente en la Autopista de la Información Financiera (AIF).

b) Del registro de terceros a los fines previstos en el art. 189 inc. c):

Cualquier persona humana o jurídica que no se encuentre bajo competencia de la Comisión podrá registrar la celebración, liquidación final y rescisión de los contratos de derivados y pases concertados en forma bilateral fuera de Mercados autorizados por este organismo.

Los datos deberán ser notificados dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración, liquidación final o rescisión, siempre que la contraparte no sea insolvente.

Las partes intervinientes deberán designar a una de ellas a los fines de registrar el contrato en las entidades a cargo del registro.

Las entidades a cargo del registro deberán remitir a esta Comisión con periodicidad mensual la información contenida en sus registros.

La obligación de registrar de las entidades bajo competencia de la Comisión y los agentes registrados en la Comisión, se aplicará a los contratos de derivados celebrados en forma bilateral suscriptos a partir del 1 de enero de 2019.

A partir del 1 de enero de 2019, las entidades bajo competencia de la Comisión, los agentes registrados en la Comisión, así como cualquier persona humana o jurídica podrán registrar los contratos de derivados celebrados en forma bilateral que se encuentren abiertos a esa fecha y que hayan sido

celebrados con posterioridad a la sanción de la Ley 27.440, a los fines de lo dispuesto en el art. 189 inc. c) del (\*) la Ley 27.440.

A los fines del presente artículo, el registro de los contratos de derivados agrícolas celebrados en forma bilateral fuera del ámbito de negociación de Mercados autorizados por la Comisión se tendrá por cumplido con la registración en el sistema unificado de información obligatoria de las operaciones de compraventa de granos que conforman el Mercado físico 'Sistema SIOGRANOS' en el marco de lo dispuesto en las Res. Conj. 628/14, 630/14 y 657/16".

*(\*) Textual Boletín Oficial.*

**Art. 3** – Sustituir el inc. c) del art. 70 de la Sección XXXII del Cap. I del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…)

c) Con periodicidad mensual:

c.1) Informe de las auditorías realizadas a los agentes miembros.

c.2) Volumen negociado con el detalle indicado en el formulario habilitado a estos efectos por la Comisión.

c.3) Informe del Registro de Operaciones de Derivados.

c.4) Informe del Registro de Pases”.

**Art. 4** – Sustituir el inc. c) del art. 47 de la Sección XXI del Cap. II del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“(…)

c) Con periodicidad mensual:

c.1) Informe de las auditorías realizadas a los agentes miembros.

c.2) Informe del Registro de Operaciones de Derivados.

c.3) Informe del Registro de Pases”.

**Art. 5** – Incorporar como art. 13 del Cap. IV del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Artículo 13 – Los Mercados deberán, antes del 1 de enero de 2019, adecuar los sistemas a los efectos de incluir como mínimo los datos requeridos por el art. 10 bis de la Sección V del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), para el Registro de los Contratos de Derivados celebrados en forma bilateral”.

**Art. 6** – Incorporar como art. 4 al Cap. V del Tít. XVIII de las Normas (n.t. 2013 y mod.), el siguiente texto:

“Artículo 4 – Las Cámaras Compensadoras deberán, antes del 1 de enero de 2019, adecuar los sistemas a los efectos de incluir como mínimo los datos requeridos por el art. 10 bis de la Sección V del Cap. V del Tít. VI de las Normas (n.t. 2013 y mod.), para el Registro de los Contratos de Derivados celebrados en forma bilateral”.

**Art. 7** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

**Art. 8** – De forma.